

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00202 00
Demandantes	MARGOT LÓPEZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado	EPS SANITAS, CORPORACIÓN CLÍNICA – CLÍNICA PRIMAVERA (Antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), CLÍNICA JUAN N CORPAS, y DEPARTAMENTO DEL META –SECRETARÍA DE SALUD
Asunto	FIJA FECHA
Enlace	11001334305920190020200

Una vez revisado el expediente esta Sede Judicial encuentra que por auto de 3 de agosto de 2023, se habría fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial al interior del presente asunto; dicha decisión fue recurrida por quien representa los intereses de la parte actora, tras señalar que no se habría dado traslado de las excepciones propuestas con los escritos a la contestación de la reforma de la demanda que fueron presentados por Clínica Primavera y Clínica Juan N. Corpas.

En atención a lo anterior, a través de proveído de 17 de octubre de 2023, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se dejó sin efecto el auto de 3 de agosto de 2023 y se dispuso de manera textual en los numerales tercero y cuarto, lo siguiente:

TERCERO: CORRER traslado de los escritos de reforma a la demanda presentados por los apoderados de la Clínica Primavera y la Clínica Juan N. Corpas a la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía

La anterior decisión fue notificada por estado el día 18 de octubre de 2023, como da cuenta el registro de actuaciones de la página de la Rama Judicial.

Seguidamente, a través de memorial radicado el 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó se le aclarara el auto mencionado anteriormente, tras señalar que no correspondía con la realidad procesal el traslado que se hizo de la reforma de la demanda; y adicionalmente que requería que el Despacho le especificara si el término del traslado que se consignó en el ordinal cuarto corría a partir de que la secretaría surtiera la fijación en lista de las excepciones o a partir de la notificación del auto en mención.

Posteriormente, por auto de 2 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Luego, a través de memorial de 7 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, insistió en que fuera resuelta su solicitud de adición y aclaración del auto de 17 de octubre de 2023.

Por último, quien representa los intereses de la demandada Clínica Juan N Corpas interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de noviembre de 2023, tras señalar que no podía asistir a la diligencia por tener otra programada, adicionalmente que los testigos y peritos tampoco podrían asistir y que hacía falta por pronunciarse de una solicitud de aclaración.

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente expuestos, esta Sede Judicial se permite aclarar en primera medida que el propósito del auto de 17 de octubre de 2023, fue precisamente sanear cualquier irregularidad que se hubiera presentado en torno a que todas las partes conocieran los escritos de contestación a la demanda, a la reforma de la misma y a la de los llamamientos en garantía, máxime cuando quien representa los intereses de la parte actora, habría señalado desconocer algunos de los enunciados.

Así las cosas y al haber advertido este Despacho que en efecto, no todas las partes habían enviado un ejemplar de los memoriales radicados a las demás partes del proceso, se ordenó correr traslado de los escritos de contestación a la reforma de la demanda que presentaron la Clínica Primavera y la Clínica Juan N. Corpas.

De igual manera, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía; entendiéndose que dicho término corría, al día siguiente de la notificación por estado, toda vez que al haberse dado la orden por auto, no se hace necesario hacer la fijación en lista.

Bajo ese entendido y en aras de evitar cualquier nulidad procesal se le aclara al apoderado de la parte actora, que el término señalado en la providencia de 17 de octubre de 2023, empezara a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

-. Ahora, en lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto por quien representa los intereses de la demandada Clínica Juan N Corpas, se rechazará por improcedente pues la providencia recurrida se encuentra enlistada en las no susceptibles de recursos ordinarios, según lo previsto en el artículo 243A del CPACA.

-. Por último, se le advierte a las partes que sin excepción alguna deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, deberán enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el plenario. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR al apoderado de la parte actora, que el término señalado en la providencia de 17 de octubre de 2023, empezara a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Clínica Juan N Corpas.

TERCERO: Se advierte a las partes que sin excepción alguna deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, deberán enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el plenario. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Calderón Garcés, como apoderada de Allianz Seguros S.A., en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Tejeiro Carrillo, como apoderado del Departamento del Meta, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Tejeiro Carrillo, como apoderado del Departamento del Meta, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Edgar Yamil Murillo Alegría, como apoderado de la EPS SANITAS SAS, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

sjorganizacionjuridica@gmail.com
notificaciones@sjlawyers.legal
andherrera@keralty.co
mandherrera@kealty.com
notificacionesjudiciales@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com
mfgallego@epssanitas.com
gestion@legalmedical.co
juridica@clinicaucc.com
clínica_contabilidad@juanncorpas.edu.co
d.zorro@medefiende.com
notificacionesmedefiende@gmail.com
notificacionesmedefiende@gmail.com
asesoriasgeca@gmail.com
notificacionesjudiciales@meta.gov.co
oamayabogados2013@hotmail.com
oamayabogados2013@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@velezgutierrez.com
dariza@velezgutierrez.com
jrossi@velezgutierrez.com
laura.alfonso@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com
Yuli.Cupasachoa@segurosdelestado.com
edgar.murillo@epssanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **40** de fecha **22 de noviembre de 2023** Fijado
a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



